

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10322/2014/TO1/17/CNC5

Reg n° 399/2016

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Horacio Días, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 10322/2014/TO1/17/CNC5, caratulada “Incidente de Prisión Domiciliaria de P, L. P. en autos P, L. P. s/ extorsión”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor particular, doctor Ricardo Boucherie, letrado a cargo de la asistencia técnica de la señora Lorena Paola Papadopulos. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición y formula reserva de caso federal. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la prisión domiciliaria solicitada, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime correspondientes; sin costas (artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 32 inciso “f” y 33, segundo párrafo, de la ley 24.660). Seguidamente el *juez Jantus* pasa a exponer los fundamentos del fallo adoptado por la mayoría del tribunal, conformada por su voto y el del juez Días. Señala que, en rigor de verdad, salvo algún comentario que agregará, van a incorporar al acta los fundamentos expuestos en la causa “Aviles” (causa CCC 5548/2013/TO2/1/CNC1, “Incidente de Prisión Domiciliaria de Aviles, Johana Soledad en autos Aviles, Johana Soledad s/ robo con armas”, rta.

29/03/2016; reg. n° 218/2016), citada por la defensa, en la que también votó con el doctor Días. Sostiene que, básicamente, lo que se encuentra en juego es establecer de qué modo se interpreta el principio del interés superior del niño. Indica que en “Aviles” hizo un desarrollo más extenso y expuso sobre la Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño, los precedentes de la reforma del artículo 32 de la ley 24.660 y acerca de cómo debe interpretarse el interés superior del niño. Con posterioridad, prosigue, en la causa “Gauna” (casusa CCC 44598/2015/TO1/5/CNC2, “Incidente de Prisión Domiciliaria de Gauna, Analía Verónica en autos Gauna, Analía Verónica s/ robo con armas”, rta. 17/05/2016; reg. n° 385/2016), agregó que el artículo 32 de la ley 24.660 debe interpretarse desde el principio del interés superior del niño. Expresa que en la resolución recurrida se observa la confrontación de dos intereses, por un lado, se habla del interés de la sociedad en que se reprima la comisión de delitos –una cuestión preventivo general–, y, por el otro, se reconoce que debe regir el principio del interés superior del niño. Señala que en la Observación General 14 se establece que el interés superior del niño es un principio jurídico, una norma de interpretación y una norma procesal. A su vez, en el apartado 69 se establece claramente que, cuando los padres de algún niño hayan cometido o estén acusados de haber cometido un delito, se deben buscar métodos que no busquen alejar a los niños de sus padres. Agrega que lo más importante en este caso en particular es que en la última parte de la Observación General 14 se establece que, cuando hay una colisión de intereses entre el principio del interés superior del niño y otros intereses de la sociedad, es obligación del Estado justificar por qué, en un caso en particular, se deja de lado el principio del interés superior del niño en pos de otro interés que pueda prevalecer. Expresa que, en el caso en concreto, lo que advierte es que esta justificación está dada en que los niños estarían contenidos y esto deja de lado las recomendaciones del año 2011 que específicamente establecen cuáles son las desventajas del alejamiento de los niños de sus padres por la privación de libertad, entre ellas, la posibilidad de criminalización de los niños. Agrega que, de

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10322/2014/TO1/17/CNC5

tomarse en cuenta que siempre que hay un padre detenido los niños quedan con otra persona, siempre se encontraría la excusa de que están contenidos, porque ya hay un adulto que se hizo cargo de esos chicos, y así se pierde de vista que se debe mantener el vínculo entre la madre y sus hijos, sobre todo cuando, en el caso, y como bien señaló la defensa, lo que se está pretendiendo es una forma diferente de cumplimiento de la prisión preventiva, dado que se está hablando de un arresto domiciliario y no de una libertad. Expone que, desde su punto de vista, la resolución ha dejado de lado el principio del interés superior del niño, otorgándole mayor importancia a la posibilidad de realización de la ley penal necesaria en caso de confirmarse la sentencia condenatoria, pero lo cierto es que todavía rige el estado de inocencia con relación a la madre. Por todo lo expuesto, entiende que debe casarse la resolución y concederse el arresto domiciliario tal como fue solicitado por la defensa, sin costas. A continuación, el *juez* *Días* manifiesta que adhiere al voto del juez Jantus. En último término, el *juez* *Magariños* explica que los fundamentos de su voto disidente radican en que, a su entender, se trata en el caso de decidir si se aplica o no una determinada modalidad de prisión preventiva, es decir, de decidir si se aplica o no una excepción a la regla de la libertad durante el proceso. En consecuencia, prosigue, el carácter de la decisión que deben adoptar implica la revisión de las condiciones en que se sustentaría la aplicación de la pretendida prisión domiciliaria o el mantenimiento de una prisión intramuros. Señala que, según se puede constatar, la imputada ha sido condenada por sentencia no firme a una pena de cinco años y seis meses de prisión, esta decisión sólo ha sido recurrida por la defensa y, por lo tanto, en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius*, este monto punitivo no podrá verse superado, aun en la hipótesis en que se confirme esta condena. En consecuencia, sostiene, no se verifican los extremos legales a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales, pues, si bien el monto de pena impuesto de forma no firme supera los tres años de prisión y, por lo tanto, hace inviable la posibilidad de una ejecución condicional de la condena, lo cierto es que la sanción nunca podrá alcanzar la pena de

ocho años, que es el monto máximo que se requiere para que se den los riesgos procesales presumidos por la ley. Explica que, a tal efecto, el legislador exige no sólo que la pena no pueda ser de ejecución condicional, sino, además, que supere el monto de ocho años de prisión. Este segundo extremo no se verifica en el caso, continúa, y por lo tanto no es posible sostener que surja la presunción legal de fuga. Observa que la resolución que viene recurrida, sin embargo, esgrime alguna suerte de fundamentación acerca de lo que el tribunal consideró riesgos a neutralizar. Uno de ellos, prosigue, es de una irrazonabilidad absoluta, ya que textualmente se afirma que la prisión de carácter domiciliario no sería apta para neutralizar la posibilidad de comisión de nuevos delitos, cuando se está hablando de una persona inocente porque la condena no se encuentra firme. Agrega que esta idea de neutralizar la posibilidad de cometer nuevos delitos por parte de una persona respecto de quien todavía no se ha confirmado si ha cometido alguno, como decía el juez Jantus, basada en una suerte de prevención especial, carece de toda razonabilidad. Indica que la otra argumentación que se esgrime en la resolución recurrida está vinculada con que existiría la posibilidad de entorpecerse la investigación, ya que se estaría tratando de identificar a otros partícipes del hecho. A este respecto, prosigue, no se explica en absoluto en qué incidiría en este sentido la prisión domiciliaria o la libertad de la imputada respecto de la posibilidad de identificar otros partícipes pero, más allá de esto, aun cuando se entendiese razonable alguno de estos argumentos en el sentido de fundamentar en el caso concreto algún peligro procesal, lo cierto es que no está explicada la razón por la cual algún tipo de caución distinta de la privación de la libertad durante el proceso no sería apta para neutralizar estos riesgos que se esgrimen. En consecuencia, entiende que no es razonable la interpretación realizada por el tribunal *a quo* de las normas procesales que restringen la libertad durante el proceso y, por lo tanto, como ha sostenido reiteradamente, pese a tratarse de normas que integran el ordenamiento procesal, son susceptibles de ser casadas en su interpretación y aplicación, en la medida en que inciden de modo directo

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10322/2014/TO1/17/CNC5

sobre el derecho fundamental a la libertad y, por ello, entonces, corresponde casar la resolución atacada, revocarla y resolver el caso concediendo la excarcelación y, en atención a la contención familiar existente y al tiempo que la imputada lleva privada de su libertad, observa razonable que esta libertad se otorgue mediante la imposición de una caución juratoria; sin costas. Rigen a su entender, en este sentido, los artículos 316, 317 inciso 1º, 470, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. De este modo queda resuelto el caso. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que se remitirán las actuaciones al tribunal de origen en el término de tres días hábiles.** No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

MARIO MAGARIÑOS
-en disidencia-

PABLO JANTUS

HORACIO L. DÍAS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA